



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 21:00 horas del día 19 de febrero de 2024, con fundamentos en el artículo 24 inciso b) del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, se procede a publicar, por el término de 48 horas, en los Estrados electrónicos y físicos del Comité Directivo Estatal, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS Y PUBLICADAS EN FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ACUERDO SG/89/2024., presentado por JORGE SANDOVAL ORTEGA, en contra del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**-----

Lo anterior para que surta efectos legales conducentes.-----

Lo anterior para que en el plazo de **CUARENTA Y OCHO** horas, los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. **DOY FE** -----

Alan Flores Zazueta



ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE PROVIDENCIAS EMITIDAS Y PUBLICADAS EN FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ACUERDO SG/89/2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ACTO IMPUGNADO: PROVIDENCIAS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, SG/89/2024.



PARTE ACTORA: JORGE SANDOVAL ORTEGA.

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE.

JORGE SANDOVAL ORTEGA, por propio derecho, y con el carácter de militante del Partido Acción Nacional y aspirante a la candidatura PROPIETARIA a la número 1 de la plurinominal, personalidad que tengo debidamente reconocida con el acuse de recibido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **Venustiano Carranza entre Legaspi y Encinas, Colonia los Olivos**, así como el correo electrónico colouribe@yahoo.com.mx , y como autorizados para oír y recibir notificaciones, a los licenciados en Derecho Silvia Zulema Cota Gabilondo y, con fundamento en los

artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, numeral 1, inciso f, 9 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, comparezco para presentar medio de impugnación contra las medidas precautorias emitidas por mi partido Acción Nacional en fecha 16 de febrero de 2024 con número de acuerdo SG/89/2024, es por ello que se presentó **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, por lo cual le solicito dar el trámite correspondiente y con la inmediatez que requiere el asunto, se sirva admitir y dar trámite al presente asunto en contra de las medidas tomadas, por causarme los diversos agravios que expresaré en este escrito.

Utilizando la figura del PER SALTUM acudo ante este tribunal de alzada, a fin de solicitar su intervención para garantizar mi derecho político electoral, ya que las acciones emitidas no cumplen con la paridad sustantiva aprobadas en las normas de 2019 y los diversos criterios y jurisprudencias aprobadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Acudo utilizando la figura PER SALTUM ya que de conformidad con la ley electoral del Estado y el Calendario Electoral, las precampañas concluyeron el día 17 de febrero del año en curso, por lo que garantizando la progresividad en los derechos humanos, solicito su intervención en esta simulación de democracia que pretende realizar mi partido, no hay que olvidar que aún estando en la vida interna, el mismo se tiene que regir por el sistema jurídico electoral mexicano, por lo que la determinancia en los plazos va de la mano en garantizarnos a la militancia y público en general procesos que brinden certeza, legalidad, objetividad, independencia, máxima publicidad, paridad sustantiva y NO DISCRIMINACIÓN. Por lo que existe un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio de mis derechos humanos el que se acuda a la vida interna y tribunal local.

Sirve de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

Óscar Arturo Herrera Estrada

VS

Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y otra

Jurisprudencia 1/2021

COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)..-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 185, párrafo primero, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (per saltum) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:

1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

6era Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1694/2020. Acuerdo de Sala.—Actor: Óscar Arturo Herrera Estrada.—Órganos responsables: Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y otra.—26 de agosto de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretaria: Celeste Cano Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1868/2020 y acumulados. Acuerdo de Sala.—Actores: Natanael Hernández Vite y otros.—Órganos responsables: Comisión Nacional de Elecciones de Morena y otras.—2 de septiembre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto

Fregoso.—Secretarios: Ernesto Santana Bracamontes y Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-63/2020. Acuerdo de Sala.—Recurrente: Partido Social Demócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.—23 de septiembre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Guillermo Sánchez Rebolledo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.

Rosenda López Ramírez

VS

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 20/2016

PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN..-De la interpretación de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho a la tutela judicial efectiva se reconoce a todo gobernado a fin de que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, dentro de los plazos legales. En este sentido, para garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, cuando el promovente desiste de un medio de impugnación presentado en tiempo y forma, con la intención de acudir per saltum a la jurisdicción federal para que lo resuelva, el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del medio de impugnación federal se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presente el escrito de desistimiento.

5ta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-328/2014.—Actora: Rosenda López Ramírez.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—2 de abril de 2014.—Unanimidad

de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-340/2014.—Actores: Juan Pablo Cortés Córdova y otros.—Responsables: Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y otro.—9 de abril de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1522/2016 y acumulados.—Actores: Rafael Hernández Soriano y otros.—Responsables: Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras.—4 de mayo de 2016.—Mayoría de tres votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausentes: Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 39 y 40.

Ramona Alicia Cervantes Marrufo

VS

Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 2/2014

DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE..-De la interpretación gramatical de los artículos 41, base I, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que para que un ciudadano pueda acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, por violación a sus derechos político-electorales por parte del partido político al que esté afiliado, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, salvo en aquellos casos en los cuales ya se hubiere presentado la demanda de la instancia procedente, para lo cual se requiere de forma indefectible el desistimiento, a fin de evitar la emisión de

resoluciones contradictorias por autoridades u órganos diversos. En ese sentido, si a través de un escrito el promovente comunica al órgano partidario responsable, su intención de someter la controversia planteada a la jurisdicción del tribunal competente, ejerciendo la acción per saltum, a fin de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, ello constituye un desistimiento tácito de la instancia partidista previa.

5ta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1134/2013.—Actora: Ramona Alicia Cervantes Marrufo.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1135/2013.—Actor: Vicente Vega Ríos.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Antonio Villarreal Moreno.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1136/2013.—Actor: José Candelario Silvas Aguirre.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristain.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

Víctor Manuel Guillén Guillén

VS

Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra

Jurisprudencia 9/2007

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL...-De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

4ta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Como se puede observar en el calendario del proceso electoral para el estado de Baja California Sur, el día 17 de febrero concluyeron las precampañas electorales en nuestro estado, de conformidad con el Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de fecha 29 de noviembre de 2023, número IEEBCS- CG089-NOVIEMBRE DE 2023, mismo que se puede consultar en la página oficial de la institución.

COMPETENCIA

La Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente material y territorialmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES** en el que se controvierte las **PROVIDENCIAS APROBADAS POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y PUBLICADAS POR EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SG/89/2024 de fecha 16 de febrero de 2024**, en termino del artículo 8, 9, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROCEDENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 41, 99 y 133 de la Constitución Federal, 3, 8, 9, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia como se expone a continuación.

- I. OPORTUNIDAD.** Las providencias fueron publicadas en los estrados electrónicos en fecha 16 de febrero del año en curso según acuerdo SG/89/2024, (se anexa acuerdo).

El proceso electoral en la entidad ya ha iniciado por lo que los plazos se cuentan en días naturales tal cual y lo establece el artículo 20, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.



Herminio Quiñónez Osorio y otro

VS

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro

Jurisprudencia 15/2011

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES..-En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

4ta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actor: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridad responsable: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2007.—Actor: Coalición "Alianza Por Zacatecas".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Claudia Valle Aguila-socho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Noelia Hernández Berumen

VS

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 6/2007

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO..-Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

4ta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-033/99.—Actora: Noelia Hernández Berumen.—Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.—12 de octubre de 1999.—Unanimidad de 6 votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39/2000.—Actor: Convergencia por la Democracia.—Autoridad Responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.—Unanimidad de votos.—5 de abril de 2000.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Eduardo Arana Miraval.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridad Responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adán de León Gálvez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

El medio es oportuno debido a que la militancia del partido no se nos notifica los acuerdos emitidos por el organo electoral, es decir la representación ante el mismo solo le rinde cuentas a la Dirigencia y Secretaria General, siendo omisos de circular esas decisiones del organo administrativo de interes superior para militancia. No se informó en el caht oficial, ni por ningin otro medio.

- II. **DEFINITIVIDAD.** Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve. Ello debido a los plazos concluidos que son las precampañas electorales, y la proximidad de los registros de candidaturas, del 22 al 27 de marzo.
- III. **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Cuanto con legitimidad para impugnar los actos o resoluciones de mi partido al ser militante y aspirante para la candidatura a la plurinominal primera. En el caso, se encuentra acreditada mi personería, en mi carácter de ciudadano adulto mayor, por mi propio derecho, por lo que se encuentra colmado este requisito y aspirante con registro reconocido para la candidatura a la primera plurinominal por el Partido Acción Nacional.
- IV. Respecto a los demás requisitos consistentes en: el interés jurídico, identificar el acto o resolución impugnado, la autoridad responsable, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, se encuentran desarrollados en el cuerpo del presente escrito.

Con el objeto de acreditar el **interés legítimo con el que se comparece** realizo las siguientes reflexiones:

El artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere que las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Lo anterior es acorde a lo establecido a los artículos 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos tratados internacionales de los que México es parte tal cual se establece el artículo 133 de nuestra carta magna, además de la soberanía estatal contemplado en el artículo 116 de la misma Constitución Federal.

Por lo que respecta al interés jurídico el mismo se comprueba ya que es un acto público del partido político que represento en termino de lo que señala la propia Constitución Federal en su artículo 1 el cual a la letra señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Reforma constitucional en materia de paridad de género, misma que mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve se dieron a conocer las reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal en materia de paridad entre géneros, consagrando la obligación de observar el principio de paridad de género en: la postulación de candidaturas de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular; por el principio de representación proporcional, en listas encabezadas alternadamente y de los ayuntamientos municipales.

Asimismo, nuestro país participó en a XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en fechas 4, 5 y 6 de marzo de 2008, por el cual se emiten las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, en el siguiente sentido:

- I. Los Presidentes de las Cortes y Tribunales Supremos o Superiores de Justicia y de los Consejos de la Judicatura o Magistratura, del Principat d'Andorra, República Argentina, República de Bolivia, República Federativa do Brasil, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, República de Chile, República Dominicana, República del Ecuador, República de El Salvador, Reino de España, República de Guatemala, República de Honduras, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, República Portuguesa, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, República Oriental del Uruguay y República Bolivariana de Venezuela;*
- II. Reunidos en la ciudad de Brasilia, capital de la República Federativa del Brasil, los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008, con ocasión de la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, inspirados en los valores y principios que constituyen el acervo iberoamericano:*

Reiteramos nuestra convicción sobre la existencia de una identidad iberoamericana que, por encima de las particularidades nacionales de nuestros respectivos países, exhibe rasgos comunes desde los cuales es posible ir delineando políticas judiciales de beneficio mutuo que, lejos de suprimir las individualidades nacionales, redescubren y ofrecen una riqueza común.

Reconocemos los avances y éxitos alcanzados a lo largo de su existencia en el seno de la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, marco central de la cooperación iberoamericana, así como los esfuerzos que instituciones y sociedad civil,

integrados en una multitud de iniciativas, organizaciones, conferencias, encuentros y proyectos de ámbito regional o sectorial, vienen realizando para constituir un verdadero tejido de cooperación, concertación y colaboración en Iberoamérica

Renovamos nuestro compromiso para contribuir desde nuestro sector a la construcción del espacio iberoamericano, articulado a partir de la democracia y la plena observancia de los derechos humanos como valores políticos esenciales, y a partir del imperio de la ley como garantía fundamental de convivencia pacífica y respeto mutuo.

Sección 2a.- Beneficiarios de las Reglas

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

2.- Edad

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

HECHOS O ANTECEDENTES

1.- El 26 de julio de 2023 se publicó en el boletín oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Baja California Sur.

2.- En fecha 16 de febrero del año en curso, el Comité Directivo Estatal publicó las providencias por el cual se invita a la militancia y ciudadanía a contender a las candidaturas a los cargos de Diputaciones por mayoría y representación proporcional, así como de los ayuntamientos, omitiendo agregar la Diputación primera para la elección plurinominal, misma que no cumple con la inclusión de los grupos vulnerables, discriminando nuestro derecho político electoral.





CÉDULA

Siendo las 9:00 horas del día 16 de febrero de 2024, se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, **PROVIDENCIAS EMITIDAS EN MI CALIDAD DE PRESIDENTE NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LA ATRIBUCIÓN QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 58, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE LAS CUALES SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/89/2024**. Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.

MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA
PRESIDENTE NACIONAL

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx

2.- El día 18 de febrero del año en curso, presenté mi registro para contender como candidato propietario para la primera posición por la elección representación proporcional.

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio que el partido esté simulando el cumplimiento de la inclusión en esta convocatoria de fecha 16 de febrero con las siglas SG/89/2024, ello por emitir en sus providencias la invitación dirigida a la militancia y al público en general a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas de manera antidemocrática, misma que va dirigida para los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado.

Y me causa agravio por publicarla a un día de concluir las precampañas electorales en nuestra entidad para el proceso electoral 2023-2024, ello de conformidad con el calendario electoral aprobado por la autoridad administrativa con número de Acuerdo IEEBCS-CG89/2023, se da una afectación a mi persona como grupo vulnerable, violentando mi derecho político electoral, por ser omiso mi partido al emitir la convocatoria y no se garantizó la inclusión y alternancia de los géneros en la lista de registro por la elección plurinominal.

Para dar cumplimiento al acelerado paso para garantizar la inclusión en una vida de igualdad de oportunidades, hay diversas recomendaciones internacionales al Estado mexicano, en el cual se recomendó realizar diversas reformas a la máxima norma de nuestro país y normas que rigen la materia política, para garantizar la igualdad entre hombre y mujeres.

Con estas medidas, Inaplica el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no atender en su cumplimiento los tratados internaciones como son:

Marco jurídico internacional

A nivel internacional y recordando que la Constitución mexicana establece que los tratados internacionales de los que México forma parte conforman la Ley Suprema del país, podemos encontrar diversas disposiciones legales que reconocen y establecen la obligación del Estado mexicano de garantizar los derechos de las personas mayores.

- Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia
- Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad
- Protocolo de San Salvador
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer



Marco jurídico nacional

El artículo 1° de la Constitución establece la prohibición de toda discriminación motivada por la edad de las personas, así mismo, el artículo 3° asienta que las personas mayores gozan de estrategias especializadas para asegurar su derecho a ingresar a instituciones educativas.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Ley de Asistencia Social

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

En México, el Estado protege los derechos de las personas atendiendo de manera específica cada etapa del ciclo de vida de la población. En el caso de las personas mayores, se busca garantizar la calidad de vida en materia de acceso a la salud, a la alimentación, al empleo, a la vivienda, al bienestar emocional y a la seguridad social.

En nuestro país, los derechos de las personas mayores se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la cual considera parte de este segmento poblacional a todos aquellos individuos que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), uno de los principios más característicos que rigen las acciones del Estado mexicano para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores es el enfoque de ciclo de vida y visión prospectiva que considera al envejecimiento como un proceso involutivo que ocurre durante toda la vida y que requiere valorar los efectos de las acciones que se realizaron en etapas anteriores de la vida y elaborar alternativas que consideren escenarios futuros para la población.

Las personas mayores de 60 años gozan de la protección establecida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad, el Protocolo de San Salvador; y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Las personas mayores gozan, entre otros, de los siguientes derechos:

- Derecho a una vida con calidad, sin violencia y sin discriminación
- Derecho a un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial
- Derecho a la salud, alimentación y familia
- Derecho a la educación
- Derecho a un trabajo digno y bien remunerado
- Derecho a la asistencia social
- Derecho a asociarse y participar en procesos productivos de educación y capacitación en su comunidad
- Derecho a denunciar todo hecho, acto u omisión que viole los derechos que consagra la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
- Derecho a la atención preferente en establecimientos públicos y privados que presten servicio al público
- Derecho a contar con asientos preferentes en los servicios de autotransporte.¹



Me causa agravio que la responsable no garantice mis derechos humanos al eliminar de las convocatorias el cumplimiento al principio rector de igualdad y NO DISCRIMINACIÓN, así como las normas de alternancia emitidas en la ley electoral, conforme a su artículo:

Artículo 111

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. En todos los casos, en la asignación se deberá de garantizar la paridad de género y se respetará la inclusión de cuando menos una fórmula de grupos prioritarios.

¹ <https://museodelasconstituciones.unam.mx/derechos-personas-mayores/>

2. A fin de respetar el principio de autodeterminación, los Partidos Políticos deberán atender el principio de alternancia de género para encabezar las listas de representación proporcional tomando como base la elección inmediata anterior.

Y me causa agravio debido a que en esta misma fecha me he percatado de que el Instituto ha emitido convocatoria a elecciones en los siguientes terminos:

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, loopy circular flourish.



EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

CONVOCA A:

- PARTIDOS POLITICOS**
- DIPUTADOS Y DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**
- PRESIDENTES Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICAS Y SINDICAS, REGIDORAS Y REGIDORES DE LOS CINCO AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO**
- CIUDADANIA EN GENERAL**

PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS PARA LA RENOVACION DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, A EFECTO DE PARTICIPAR POR CONDUCTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS A CELEBRARSE EL DIA:

DOMINGO 02 DE JUNIO DE 2024

Para la renovación de sus poderes legislativos y de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, cada uno de los cuales comprenderán de 2024-2027, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.

CONDICIONES:

- Deberán celebrarse las elecciones ordinarias el primer domingo de junio del año que corresponda en el caso de 2024, para la renovación de los poderes legislativos y de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad, cuyo periodo de vigencia comprenderán de 2024 a 2027 (tres integrantes del H. Congreso del Estado y de los Ayuntamientos).
- La autoridad pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur en la de ser un organismo público autónomo en su funcionamiento, independiente en sus intereses, objetivo de personalidad jurídica patrimonio propio, a cargo completo, las acciones de preparación, desarrollo y ejecución de los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares del poder legislativo, así como los ayuntamientos de los municipios, así como la cualificación de los candidatos y el registro de los procedimientos de postulación y referéndum en el Estado y los Municipios, sin apego a los principios de libertad, igualdad, imparcialidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y obediencia, y las medidas de seguridad.
- El procedimiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur aplicará la convocatoria a elecciones ordinarias y referéndum publicada en el Boletín Oficial del Poder Judicial del Estado, así como su distribución en los medios de comunicación establecidos en los considerandos interiores.

BASES

PRIMERA. CARACTER DE ELECCION INTEGRAL EN LAS QUE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTERESADOS PUEDEN PARTICIPAR COMO CANDIDATURAS Y CANDIDATOS PARA EL REGISTRO LEGAL ELECTORAL 2023-2024.

Las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para ese efecto tendrán derecho a participar y en su caso, a ser registrados como candidatas y candidatos para ocupar a través de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, los siguientes cargos de elección popular:

A) DE LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL (PODER LEGISLATIVO).

El Poder Legislativo del Estado se compone en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Baja California Sur que deberá estar integrada por diputados electos y diputados por el principio de mayoría relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y lista por cinco diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas. Por cada diputado electo o diputado se elegirá a un suplente.

En las fórmulas para diputadas y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, deberán integrarse personas del mismo género o de género diverso, siempre y cuando el propietario sea hombre y el suplente mujer.

Las diputadas y diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos por años previos.

Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos con derecho a su registro para el Proceso Local Electoral 2023-2024 deberán estar encabezadas por mujeres.

Las postulaciones a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos que resulten impares serán encabezadas por mujeres, para el Proceso Local Electoral 2023-2024.

En esta misma forma, para el Proceso Local Electoral 2023-2024 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, de acuerdo a las normas de manera obligatoria una fórmula integrada por personas del mismo género permanecerá en el distrito 2.

B) DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS (GOBIERNO MUNICIPAL).

El Ayuntamiento es el Órgano Municipal de Gobierno a través del cual el Pueblo, en ejercicio de su voluntad pública, realiza la organización de los negocios de la comunidad, el cual será ejercido por votación directa y secreta a cada tres años.

Las Ayuntamientos del Estado se elegirán por fórmulas en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur que han comprendido a las candidatas y candidatos por cada uno de los cargos, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos y se integrarán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117, 118 y 119 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Las postulaciones impares para integrantes de Ayuntamiento deberán ser encabezadas por mujeres.

Así mismo, para el Proceso Local Electoral 2023-2024, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán establecer una presentación idónea de fórmulas de personas con discapacidad permanente en el mismo día de las listas de postulaciones, de tal manera que se postule una fórmula en cada distrito de conformidad con la fórmula en un distrito y/o en un distrito impare de acuerdo a la estructura válida vigente del Proceso Local Electoral 2023-2024. Para efectos de la elección en Ayuntamiento se considerará la capacidad de cada partido con discapacidad, los acuerdos, que resulten de votar en sus propios los representantes municipales en las listas los partidos políticos presentados en el distrito, en relación a su candidatura común, considerando los porcentajes de votación válidos emitidos obtenidos por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior. Este concepto solo será aplicable cuando se postule en el 4 o 5 Ayuntamiento. El número de discapacidad con lo establecido en los artículos anteriores, aplicará a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento que se registre en Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

SEGUNDA. DE LOS REQUISITOS DE ELIGIBILIDAD.

Las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a los cargos de Diputados al Congreso o Integrantes de los Ayuntamientos, tanto del Estado de Baja California Sur, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad en los siguientes términos:

Requisitos de elegibilidad generales.
I.- Tener inscripción vigente en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar correspondiente, el documento original para

tenencia por demostrarlo, lo así constancia emitida por el Registro Federal de Electores en la que se acredite que la ciudadana o ciudadano se encuentra inscrito en el listado nominal, así como original y copia certificada de la credencial para votar.
II.- No ser Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario Ejecutivo o Directora o Director, así como a su equivalente del mismo rango que se separe del cargo mediante renuncia, tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
III.- No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que renuncie a su cargo, cuando menos dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
IV.- No pertenecer al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
V.- No haber sido suspendido en sus derechos o prerrogativas ciudadanas, por cualquier de las causas comprendidas en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

A) PARA SER DIPUTADA O DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO SE REQUIERE:

I.- Ser Sujeto Activo o Sujeto Pasivo y ciudadana o ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
II.- Tener 18 años cumplidos al día de la elección.
III.- Estar en pleno goce de sus derechos y tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular a tres años en el Estado.

• No podrá ser Diputada o Diputado

I.- La Gobernadora o el Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe del desempeño de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación.
II.- La Secretaria o el Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, la Procuradora o Procurador General de Justicia, la Fiscal o el Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción, las Magistradas o los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las y los miembros del Consejo de la Judicatura, las y los Jueces y Jueces de Amparo, así como el desempeño cargo público estatal, a menos que se separe del desempeño de su cargo treinta días naturales antes de la fecha de las elecciones.
III.- Las y los militares en servicio activo y las ciudadanas y ciudadanos que tengan mando en sus cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos treinta días anteriores a la elección y.
IV.- Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las Diputadas y Diputados al Congreso del Estado podrán ser reelectos, hasta por cuatro periodos consecutivos, lo que podrá ser realizado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, tales que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

B) PARA SER MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO SE REQUIERE:

I.- Ser ciudadana o ciudadano estadounidense, en ejercicio de sus derechos políticos.
II.- Haber nacido en el territorio por un periodo no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección.
III.- Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para ser Síndico o Síndica o Regidor o Regidora, en cuyo caso se requerirán 16 años de edad al día de la elección.
IV.- Ser persona de reconocida buena conducta.

• No podrá ser miembro de un Ayuntamiento

I.- La Gobernadora o el Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe del desempeño de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación.
II.- Quiénes desempeñen, con excepción de las y los titulares, cargos o funciones del Gobierno Federal o Estatal de Secretario Secretario de Despacho o de equivalente del Poder Ejecutivo de Procurador o Procurador General de Justicia Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Jueza o Juez de Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, de Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur de Presidente o Presidenta Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se separen treinta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renuncie el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser el noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.
III.- Las y los militares en servicio activo y las ciudadanas o ciudadanos que tengan mando en sus cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos treinta días anteriores a la elección y.
IV.- Las y los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las Presidentes y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio podrán ser reelectos por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación

debe ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, tal como haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

C) DE LA ELECCION CONJUNTA DE DIPUTACIONES AL H. CONGRESO DEL ESTADO Y DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO

La elección conjunta se constituirá como una posibilidad para el ejercicio del derecho a su estado que debe relacionarse con los principios de justicia, inclusión y auto organización de los partidos políticos.

Las listas de candidatas y candidatos que presenten, la elección conjunta será positiva la separación de su cargo.

Señalada la separación del cargo de Presidentes y Presidentes Municipales o Integrantes de Ayuntamiento que prefieren la elección conjunta, así como de Diputadas o Diputados que sean postuladas para un cargo de integrante de Ayuntamiento.

TERCERA. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

Las solicitudes de registro que, en su caso, hagan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las ciudadanas y ciudadanos a través de candidaturas independientes a cargos de elección popular previstos en la presente convocatoria, se presentarán a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Instituto, a los plazos establecidos en el Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2023-2024, así como las demás disposiciones legales y acuerdos aplicables que aprobó el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

CUARTA. CRITERIOS DEL INSTITUTO COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

Las candidatas y candidatos deberán ser registrados ante los siguientes órganos del Instituto:

- Las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa, se registrarán por los Consejos Distritales Electorales.
- Las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, se registrarán por el Consejo Estatal.
- Las solicitudes de integrantes de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa se registrarán por los Consejos Municipales Electorales.
- El Consejo Estatal podrá registrar las candidaturas referidas en los puntos a) y c) anteriores, según corresponda y en casos fortuitos o de fuerza mayor.

Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el candidato o candidata del listado que corresponde, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados dentro de los tres días siguientes, toda vez que será notificada personalmente al partido político, candidato o candidato independiente y candidato o candidata común o coalición que correspondiere.

QUINTA. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Cuando se solicite el registro de candidaturas deberá presentarse lo siguiente: los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, 62, 77 y 78 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Instituto y demás legislación aplicable, así como de los plazos señalados en el Calendario Integral para el Proceso Local Electoral 2023-2024. La no observancia de lo anterior traerá como consecuencia la denuncia por el artículo 119 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, en cuyo artículo se establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos será desechada de plano y, en su caso, se registrará la candidatura o candidaturas que no se exhibieron los requisitos, que se exhiben en la Base de Datos como INCUMPLIDA de la Base de Datos, desahuciadas de plano, sin concepto de registro correspondiente.

SEXTA. CASOS NO PREVISTOS

Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de conformidad con la legislación aplicable y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral para el ámbito de competencia de este Instituto.

La Convocatoria a Elecciones ordinarias, se publicó en la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, el día 29 del mes de noviembre del año 2023 y podrá ser consultada en: <https://www.inec.org.mx> o <https://www.inec.org.mx>

El presente documento es una copia impresa de la convocatoria a elecciones ordinarias, la cual puede ser consultada en el sitio web del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en la siguiente dirección: <https://www.inec.org.mx>



Y me causa agravio porque la misma no cumple con el artículo:

Artículo 64

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a la ciudadanía y a los Partidos Políticos nacionales y locales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

Misma que refiere a que la misma no podrá alterar las normas que rigen la igualdad de oportunidades, es por ello que la misma al incorporar que la primera plurinominal será para el género femenino estaremos viviendo nuestro tercer proceso electoral incorporando esta medida afirmativa, dejando y discriminando a los grupos vulnerables, por lo que la medida debió de establecerse para ser mixta, con ello se garantiza mi derecho a participar por ser hombre, adulto mayor y se respeta la alternancia para cada proceso electoral.

Por lo que, ir mas alla de esta medida estamos afectando a los derechos humanos consagrados en el artículo primero de la Constitución. Asimismo, para garantizar el derecho de acceso a los cargos es importante que la autoridad tenga en cuenta la composición de nuestro congreso y las reglas aplicables para la repartición de las diputaciones plurinominales, ello debido a que solo 5 espacios están destinados para la representación proporcional y estar ubicados en las posiciones 3, 4 y 5 no garantizan nuestro derecho a debido acceso.

Finalmente, para analizar el fondo de este agravio se deberá de aplicar las jurisprudencias respecto el tracto sucesivo, el cual se refiere a es el plazo ininterrumpido, la cual asegura que el derecho se deberá de garantizar conforme a los principios rectores de la materia electoral.

SEGUNDO. El documento identificado como SG/89/2024 que se impugna, y que contiene unas supuestas “**PROVIDENCIAS**”, según se advierte del primer párrafo de dicho documento firmado por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, quien dice ser Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, resulta ilegal, porque carece de facultades para emitir el documento SG/89/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, y esto es así porque invocó el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y dicho numeral no le otorga facultad alguna para

modificar y/o alterar un proceso intrapartidista. Para ilustrar lo anterior, se transcribe el primer párrafo del documento SG/89/2024 en lo conducente:

“Ciudad de México a 16 de febrero de 2024.

SG/89/2024

**MARÍA GUAADALUPE SALDAÑA CISNEROS
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE.-**

En mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que me confiere el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, le comunico que he tomado las siguientes

PROVIDENCIAS, derivado de los siguientes

ANTECEDENTES

(...)”

Como se puede advertir de la transcripción anterior, el C. Marko Cortés invocó como fundamento legal para emitir las “Providencias”, el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del PAN, y dicho numeral no le otorga facultad alguna, y para acreditar la ilegalidad del documento identificado como SG/89/2024, transcribo la parte relativa del numeral 58 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:

“Artículo 58

- 1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:*

(...)”

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

(...)”

Del contenido del artículo 58, numeral 1, inciso j), en ninguna parte se advierte que podrá modificar unilateralmente un proceso interno, y mucho menos, alterar, ni modificar sustancialmente las condiciones del documento impugnado de origen, por lo tanto, deberá declararse la nulidad del oficio SG/89/2024, porque carece de facultades el señor Marko Cortés para trastocar un proceso intrapartidario, destacando que, la

única atribución que contiene el inciso j), consiste en “avisar a la Comisión Permanente para que tome la decisión que corresponda”, pero en ningún párrafo se le otorga facultades plenipotenciarias al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, aunado a que, los estatutos del PAN estipulan la forma en que deberán celebrarse los procesos internos, por lo tanto, se insiste en que deviene en ilegal el documento impugnado, y deberá ordenarse que se inicie un nuevo proceso intrapartidario, sin perder de vista la paridad de género ni la alternancia de las candidaturas, tal como se expresó en el escrito inicial de demanda.

P R U E B A S

Se ofrecen los medios de prueba consistentes en:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las medidas **Providencias de fecha 16 de febrero de 2024, SG/89/2024. Ratificación de firma emitida por la Notaria Pública suplente número 15, Licenciada Beatriz Adriana Aguilera Martínez, adscrita al Estado de Baja California Sur,** número Copia de mi credencial de elector vigente, copia d acuse de recibido de mi registro y copia de la impresión de mi militancia ante el partido.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que hago consistir en todas y cada una de las actuaciones que habrán de conformar el presente Medio, en cuanto tiendan a favorecer los intereses del suscrito.
3. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** La que se integra con los elementos que obran en el expediente, para llegar a la verdad buscada que tiende a beneficiar los intereses y derechos.

Expresado lo anterior, respetuosamente solicito Sala Regional Guadalajara:

PRIMERO. Tener por presentado este medio de impugnación y tener por ofrecidas las pruebas.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, solicito **REVOCAR** las providencias impugnada, estableciendo los mecanismos y metodología que brinde certeza jurídica para que la primera plurinominal sea MIXTA, ES DECIR HOMBRE, MUJER, para incluir a grupos vulnrables, aplicando la alternancia de género, ello para estar en posibilidades de aspirar a la candidatura al cargo de elección popular a los que hice referencia de las invitaciones materia de la impugnación para la primera posición.



CIUDADANO JORGE SANDOVAL ORTEGA
Ciudad de La Paz, a la fecha de su presentación.